

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 4 DE JULIO DE 1913

NÚMERO 1940

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

BERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas.
Decreto número 80 de 1913, de 7 de Junio, por el cual se hacen dos promociones en el Ramo de Correos y Telégrafos.....	4403
Decreto número 81 de 1913, de 9 de Junio por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.....	4403
Decreto número 82 de 1913, de 9 de Junio, por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.....	4403
Decreto número 83 de 1913, de 12 de Junio, por el cual se hacen unos nombramientos en la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	4403
Decreto número 84 de 1913, de 13 de Junio, por el cual se nombran empleados subalternos en la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	4403
Decreto número 85 de 1913, de 13 de Junio, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.....	4403

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 156 de 13 de Junio de 1913, por la cual se convierte en prescripta la pena de reclusión al reo Agustín Valdés y Álvarez.....	4404
Resolución número 157 de 13 de Junio de 1913, por la cual se declara que el señor Erasmo Méndez no ha comprobado según la ley que reúne las condiciones necesarias para ser Juez Superior de Circuito.....	4404
Resolución número 158 de 14 de Junio de 1913, por la cual no se accede a la solicitud de rebaja de pena hecha por el reo Ismael Saucedo.....	4404

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 25 de 1913, de 10 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.....

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 38 de 11 de Junio de 1913, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor Antonio Andrade Poinçon.....	4404
Certificado número 27 de registro de marca de fábrica.....	4404

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA

Circular número 1, dirigida a los Consules de la República.....	4405
---	------

SALA DE APELACION Y CONSULTA
Documentos relacionados con el examen de las cuentas del señor Rafael de la Esparilla, como Tesorero Municipal de Colón, de Septiembre de 1908 a 25 de Febrero de 1909.....

4405

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 15, 19, 20, 21 y 23 de Junio de 1913.....

4405

Avisos Oficiales.....

4405

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 80 DE 1913

(DE 7 DE JUNIO)

por el cual se hacen dos promociones en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese a la señorita Ester Andreve a Ayudante Segundo de la Sección Quinta de la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de la señorita Aminta Quintero.

Artículo 2º Promuévese a la señorita Aminta Quintero a Ayudante Tercero de la Sección Tercera de la misma Agencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a siete de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 81 DE 1913

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Emilia Cajar viuda de Abrahams, Ayudante Segundo de la Sección Cuarta de la Agencia Postal de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a nueve de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 82 DE 1913

(DE 9 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Fiscal del Circuito de Oriente, Provincia de Los Santos, para lo que falta del período actual, al señor Manuel María Angulo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a nueve de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 83 DE 1913

(DE 12 DE JUNIO)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los señores José de la Cruz Grimaldo y Enrique Luna, Jefes de Sección de la Oficina de Registro Público, con encargo de trasladarse a la Capital de Costa Rica a estudiar la organización, métodos y sistemas de la oficina análoga establecida en ese país.

Artículo 2º Nómbrase a los señores José N. Sánchez y Enrique Márquez, Registradores de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos de Colón y Panamá, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a doce de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 84 DE 1913

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se nombran empleados subalternos en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese al señor Leopoldo Valdés A., al puesto de Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 2º Para llenar la vacante que deja el señor Valdés A., nómbrase jefe de la Sección Segunda de la misma Secretaría al señor Lisandro Espino.

Artículo 3º Nómbrase Oficial de Contabilidad y Estadística de la mencionada Secretaría, al señor Lino C. Herrera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 85 DE 1913

(DE 13 DE JUNIO)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese a la Telegrafista de Natá, señorita Virginia Samaniego, al empleo de Telegrafista Jefe de Aguadulce.

Artículo 2º Nómbrase Telegrafista

ta de Natá, á la señorita Magdalena Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos trece

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 156

por la cual se convierte en presidio la pena de reclusión al reo Agustín Valdés y Álvarez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 156.—Panamá, Junio 13 de 1913.

Agustín Valdés y Álvarez, condenado á sufrir la pena de dos años de reclusión por el delito de alcauetería, según sentencia de fecha 11 de Agosto de 1908, proferida por el Juez Tercero del Circuito de Panamá y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 23 de Octubre del mismo año, pide la conversión de dicha pena en la de presidio.

Tal petición es exequible por cuanto el Médico Oficial certifica que dicho reo está en buenas condiciones físicas para ejecutar cualquier trabajo del Presidio. En consecuencia, la pena de reclusión que le falta por cumplir á Valdés y Álvarez se computará, para los efectos de la conversión, á razón de dos días de presidio por cada tres de reclusión, en conformidad con el artículo 108 del Código Penal, teniendo en cuenta que él está cumpliendo su condena desde el día 25 de Diciembre de 1912, según lo certifica el Alcalde de la Cárcel de esta ciudad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conviértase la pena de reclusión que le falta por cumplir al reo Agustín Valdés y Álvarez, en la de presidio, que se computará—de la manera arriba indicada—á partir de la fecha en que ingrese al Presidio de esta capital, á donde lo hará trasladar el señor Gobernador de la Provincia á la mayor brevedad posible.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 157

por la cual se declara que el señor Erasmo Méndez no ha comprobado, según la ley, que reúne las condiciones necesarias para ser Juez Superior ó de Circuito.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 157.—Panamá, Junio 13 de 1913.

Según los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904, para ser Juez Superior ó de Circuito se necesita ser ciudadano panameño en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación; y conforme á lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1912, «el individuo nombrado Juez Superior ó de Circuito puede comprobar que está versado en la ciencia del Derecho, ó con el título que lo acredite abogado, ó con certificaciones de autoridades judiciales ó declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, ó enseñado derecho en algún establecimiento, ó con documentos en que conste que ha desempeñado funciones de Juez Superior ó de Circuito, ó de Fiscal, ó de Secretario de la Corte ó del Juez Superior ó de los Juzgados de Circuito, durante tres años por lo menos.» Determinados taxativamente en esta última disposición los diversos modos de comprobar la segunda condición indispensable para poder ser Juez Superior ó de Circuito exigidas por aquellas otras disposiciones, no es posible admitir medios distintos para esa comprobación. En tal virtud, los documentos presentados por el señor Erasmo Méndez, Juez Primero del

Circuito de Colón en actual ejercicio, en acatamiento á lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley 45, de los cuales resulta que ejerció durante tres años las funciones de Juez Municipal del Distrito de Colón y que está ejerciendo desde el 20 de Agosto del año próximo pasado las de Juez Primero del mencionado Circuito, no son suficientes para dar por hecha la expresada comprobación. Por tanto, se declara que el prenombrado señor Méndez no ha comprobado de la manera establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1912, que reúne las condiciones requeridas por los artículos 59 y 70 de la Ley 58 de 1904 para ser Juez Superior ó de Circuito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 158

por la cual no se accede á la solicitud de rebaja de pena hecha por el reo Ismael Sucre.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 158.—Panamá, Junio 14 de 1913.

Ismael Sucre, reo del delito de heridas, solicita rebaja de pena.

De los documentos acompañados á dicha solicitud, resulta que Sucre fué condenado por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de Marzo de 1911, reformatoria de la dictada en primera instancia por el Juez del Circuito de Oriente, á sufrir la pena de cuatro años y seis meses de presidio, de la cual sólo ha cumplido hasta hoy dos años y veintitrés días, computándole el tiempo que estuvo detenido, que lo fué del 21 de Abril al 16 de Mayo de 1910 y del 17 de Junio del mismo año al 18 de Enero de 1911, fecha en que ingresó á la Cárcel como reo rematado. De modo que aún le faltan por cumplir once meses y siete días para completar las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta, y que, por consiguiente, la solicitud de rebaja es prematura, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 19 de 1909.

Por tanto, no se accede á la solicitud, de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 28 DE 1913

(DE 16 DE JUNIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Alejandro Bermúdez, Director General de la Exposición Nacional conmemorativa del descubrimiento del Pacífico, con las obligaciones que le señala el Decreto número 24 de 3 de Junio de este año, y las que en lo sucesivo tenga á bien conferirle el Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 39

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica, solicitado por el señor Antonio Andrade Polanco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 39.—Panamá, 11 de Junio de 1913.

El día 7 de Febrero del presente año ocurrió á esta Secretaría, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor Antonio Andrade Polanco, la sociedad denominada MANUEL FERNÁNDEZ & CA., Sociedad en Comandita, en solicitud de la inscripción y registro de una marca de fábrica para distinguir en el comercio, vinos, cognacs, licores y demás productos de estos ramos, entre ellos el Tónico Vino de Jerez Quina, en todas sus preparaciones, describiéndose la marca de la siguiente manera:

«Una etiqueta de forma rectangular que mide cinco pulgadas y siete líneas de largo, por cuatro pulgadas y media de ancho, cuyos bordes están dorados á guisa de marco. En el campo de la etiqueta, que es verde aceituna, se destaca el retrato de Su Majestad Don ALFONSO XIII, Rey de España, mi amado y Augusto Sobrano, sobre un fondo cárdeno encerrado en un marco caprichoso en forma de pera, adornado hacia los lados de la parte inferior de sendas palmas de olivo, y en la base de este marco se encuentra una inscripción que dice: «REV DE ESPAÑA» sobre fondo colorado. Más abajo y en el campo verde aceituna de la etiqueta, aparecen en letras blancas perfiladas de negro y dos líneas paralelas las siguientes inscripciones: «MANUEL FERNÁNDEZ-JEREZ».

Se usan las expresadas marcas en etiquetas de distintos colores, además de los expresados, para distinguir los productos mencionados y se aplica como etiquetas, sobre el cuerpo de las botellas ó frascos, estuches u otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo también pegarse ó estamparse, ó pintarse sobre las cajas ó otros envases, ó imprimirse sobre los cartones, anuncios, prospectos, cartas, facturas, y demás documentos. La marca la constituyen, todos los elementos que contiene en la forma que aparecen.

La solicitud de este registro—por resolución de este Despacho—se mandó publicar en el periódico oficial el día 17 de Febrero del presente año, toda vez que ella fué presentada en forma legal y, mientras surtía sus efectos la publicación dicha, el 2 de Abril de este mismo año, y en escrito de esta misma fecha, vino en oponerse á dicha solicitud de registro el señor Manuel Copano y Ponce, como apoderado legal del señor José López de Carrizosa y Garvey, Marqués del Mérito, aduciendo que el registro de la marca solicitada por Manuel Fernándezes sustancialmente parecida á la concedida en esta República á su mandante, Marqués del Mérito, en el año de 1911.

Así las cosas, esta Secretaría, el día 12 de Mayo del corriente año, dictó la Resolución número 32, en donde se ordenó que, para fallar en definitiva la oposición interpuesta, había necesidad de esperar el transcurso de los noventa días establecidos por la ley—contados éstos desde la fecha de la primera publicación de la solicitud—á efecto de acoger y agregar al expediente, para que surtieran su efecto á su debido tiempo, las pruebas escritas etc. que tuvieron á bien presentar las partes interesadas.

Fuera de las razones expuestas por ambas partes, tanto en la solicitud de registro de Antonio Andrade Polanco, como en el escrito de oposición de Manuel Copano y Ponce, no ha sido traído á estos autos nada nuevo en materia de hacer notorio el mejor derecho para ambas pretensiones, si bien consideradas las primeras son materia perfectamente apetecibles para fallar en definitiva el incidente y, teniendo en cuenta: Que por resolución posterior á todo esto, marcada con el número 35 de 26 de Mayo pasado, fué resuelto que quedaba denegada la oposición interpuesta; Que la solicitud de registro fué presentada con los comprobantes de haber satisfecho el valor del derecho de registro de la marca, como el

de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; Que fueron traídos cuatro marbetes de la marca, así como el elisé para reproducirla; Que hay constancia de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, España, así como consta también la personería del señor Andrade Polanco, según el poder original que hace parte de este negocio, y que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 1874 de la GACETA OFICIAL del día 24 de Febrero del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de los noventa días establecidos por la ley, y aunque consta la oposición interpuesta, consta también que ella fué desechada, como se ha hecho notar previamente,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica tantas veces dicha, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá por la sociedad denominada MANUEL FERNÁNDEZ & CA., Sociedad en Comandita, de Jerez de la Frontera, Reino de España.

Expidase el certificado.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CERTIFICADO NÚMERO 27

de registro de marca de fábrica:

Fecha del Registro: 11 de Junio de 1913.—Caduca 11 de Junio de 1923.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 39, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad denominada MANUEL FERNÁNDEZ & CA., Sociedad en Comandita, para vinos, cognacs, licores y demás productos de estos ramos, y especialmente el Tónico Vino de Jerez Quina que se elabora ó fabrica en Jerez de la Frontera, España, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece y transcribe la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de Febrero de 1913, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 1874 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Febrero de 1913.

Panamá once de Junio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.

«Una etiqueta de forma rectangular que mide cinco pulgadas y siete líneas de largo, por cuatro pulgadas y media de ancho, cuyos bordes están dorados á guisa de marco. En el campo de la etiqueta, que es verde aceituna, se destaca el retrato de Su Majestad Don ALFONSO XIII, Rey de España, sobre un fondo cárdeno encerrado en un marco caprichoso en forma de pera, adornado hacia los lados en la parte inferior de sendas palmas de olivo, y en la base de este marco se encuentra una inscripción que dice: «REV DE ESPAÑA» sobre fondo colorado. Más abajo y en el campo verde aceituna de la etiqueta aparecen en letras blancas perfiladas de negro y en dos líneas paralelas las siguientes inscripciones: «MANUEL FERNÁNDEZ-JEREZ».

Se usan las expresadas marcas en etiquetas de distintos colores, además de los expresados, y se aplica como etiquetas sobre el cuerpo de las bote-

llas ó frascos, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo también pegarse ó estamparse ó pintarse sobre las cajas ó otros envases, ó imprimirse sobre los carteles, anuncios, prospectos, cartas, facturas y demás documentos. La marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma que aparece.»

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRESIDENCIA

CIRCULAR NÚMERO 1

dirigida á los Consules de la República.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Presidencia.—Circular número 1.—Panamá, Febrero 28 de 1913.

Señor:

Para su conocimiento, y fines consiguientes, acompaño á usted sendas copias de la nota dirigida por el señor Contador de la Primera Plaza á la Presidencia de este Tribunal el 11 de corrientes; y del oficio número 439-1, de fecha 17 del mismo mes, con que el señor Secretario de Hacienda y Tesoro contesta la consulta que aquella entraña:

«Panamá, Febrero 11 de 1913.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas,

E. S. D.

Señor:

A primera vista parecerá extemporánea la consulta que, por el respetable órgano de usted, hago al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, porque es muy natural creer que debo estar al corriente de las Leyes y demás disposiciones que reglamentan el servicio Consular de la República, cuya sección está á mi cargo hace más de dos años, y con especialidad los derechos consulares para los embarques de mercaderías con destino á los puertos de la República, establecidos en la Ley 22, de 1904; la reforma que á ésta hizo la Ley 83 del mismo año; la Resolución número 250, de 18 de Octubre de 1904, dictada por la Secretaría de Hacienda, y la contestación que dió el señor Secretario de ese Despacho al señor Presidente de este Tribunal con fecha 18 de Abril de 1907, número 394, por la discordancia de interpretaciones entre los Consules y los Contadores del Tribunal. Esta confusión consiste, á mi modo de ver, en que las disposiciones que tratan de aclarar el punto consultado, dejan un vacío igual al de las Leyes, que traen la duda, y por consiguiente aparecen distintas interpretaciones.

Una prueba de ello es el desacuerdo habido entre los Responsables y los Examinadores que ha venido motivando las consultas elevadas á la Secretaría de Hacienda y á su vez la Resolución número 259 y la nota número 394, que dejo citadas.

Mi antecesor, don Henrique Lewis, objetó las cuentas del Consulado de la República en Liverpool, por el hecho de haber incluido el Responsable de ellas, como artículos favorecidos por el artículo 58 de la Ley 88, todos los que pertenecen al ramo de ferretería, como pallas, calderos, anafes etc.; pero después, en vista de la contestación del señor Secretario en su nota número 394, dictó el Auto número 41, de 20 de Marzo de 1908, declarando correcto el cobro de esos derechos como dejo indicado. Quedó, pues, sentado este precedente, y los Responsables han continuado cobrando seis pesos por todos los artículos de cocina anafes en cada sobordo, hasta el plomo. Felizmente es éste el único Consulado que cobra así estos derechos, y como ello redundaba en perjuicio del Fisco, me permito hacer una observación sobre el particular, con la venia del señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro. Es mi opinión que los Legisladores, con el interés que debe tener un buen ciudadano por el embellecimiento de su país, y en cumplimiento de su deber, quisieron evitar que resultaran gravados con exageración los materiales de construcción que se importan, ya por atados, ó por piezas separadas, como el ladrillo y la teja etc., cuyos artículos gravados por bultos vendrían

á pagar un derecho exorbitante que impediría el uso de todos esos materiales que nos facilitan de una manera conveniente la edificación y embellecimiento de nuestras poblaciones, pero en ningún caso creo, señor Presidente, que en la palabra semejantes hayan querido incluir los artículos elaborados con las materias primas de esos materiales de que habla el artículo 58 de la Ley 88, como pallas, calderos, fogones ó anafes etc. porque en ese caso gozaría de igual privilegio todo lo de madera como mesas, escritorios, mangos de pico, mangos de chachas, que vienen separadamente de los instrumentos de hierro.

Es mi opinión que el artículo 58 de la Ley 88 de 1904, al referirse á los artículos de madera, hierro, cobre, zinc, tejas y sus semejantes, se refiere únicamente á los materiales de edificación. También creo que al hablar de calderas é incluir éstas en los artículos agraciados, tampoco quisieron los Legisladores referirse á los calderos de cocina sino á los artefactos. Si todos les dieran al artículo 58 y demás disposiciones el alcance que hasta la fecha ha venido dándoseles en el Consulado de Liverpool, resultaría que sólo los géneros y unos pocos abarrotados pagarían el impuesto de uno veinte (\$1.20) que está señalado á cada cien bultos restantes ó fracción de ciento, y el Erario sufriría una pérdida considerable anualmente, como lo demuestran las cuentas que acabo de examinar, correspondientes á los meses de Enero á Junio de 1910, del Responsable señor C. R. Zachrisson V., que arrojan una pérdida, en los sobordos, de B. 92.84. Corresponde, pues, al señor Secretario de Hacienda y Tesoro este dilema, declarando que el sentido del artículo 58 de la Ley 88 de 1904, sólo se refiere á los materiales de edificación y á las calderas ó artefactos, y no á los artículos elaborados con las mismas materias primas que se expenden para otro uso, ó viceversa.

Aclarado del modo que me he permitido indicar, no continuaré las malas interpretaciones de la Ley, y el señor Presidente, por medio de circulares, puede prevenir á los empleados consulares para que en lo sucesivo no confundan esos derechos.

Queda, pues, suspenso el fallo de las cuentas de Liverpool hasta obtener la opinión que solicito del señor Secretario.

Soy del señor Presidente atento servidor,

V. E. ALVARADO.

«Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Número 439-1.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas,

Presente.

En contestación al oficio de usted número 28, del 11 del actual, tengo el gusto de manifestarle que la interpretación correcta, es la que sugiere el señor Juez Contador don E. Alvarado, esto es, que quedan favorecidos los materiales de construcción solamente.

De usted atento servidor,

EUSEBIO A. MORALES.»

Al señor.....

SALA DE APELACIÓN Y CONSULTA

DOCUMENTOS

relacionados con el examen de las cuentas del señor Rafael de la Esperiella, como Tesorero Municipal de Colón, de Septiembre de 1908 á 26 de Febrero de 1909.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Apelación.—Panamá, Septiembre 30 de 1911.

Visto:

El señor Rafael de la Esperiella ha dirigido al señor Presidente de este Tribunal un memorial, de fecha 19 del presente mes, acompañado de sendas copias de sentencias de primera y segunda instancias, recaídas en el juicio de responsabilidad que contra él instruyó el Juez Segundo del Circuito de Colón, con motivo de la acusación particular hecha por el apoderado especial del honorable Concejo de ese Municipio el día 30 de Junio de 1909, como responsable de los delitos de

falsedad en documentos oficiales, malversación y hurto de caudales ó efectos de la hacienda municipal ejecutados en el lapso de 5 meses que desempeñó el cargo de Tesorero Municipal el señor Rafael de la Esperiella y, basándose en dichos fallos, el señor de la Esperiella solicita del señor Presidente de esta Corporación, que ordene la devolución de mil doscientos treinta y tres balboas con cincuenta y cinco centésimos, excedente de la cantidad de dos mil balboas que por orden del Visitador Fiscal entregó á sus antecesoras, y del examen detenido de la secuela del juicio se encuentra en la parte final del fallo de la Corte Suprema de Justicia, del 25 de Julio del presente año, que después de transcribir la última sentencia del Juez Segundo del Circuito de Colón, de 16 de Junio próximo pasado, la parte resolutoria dice así: «Por providencia de diez de Mayo último llamó la Corte á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, en su carácter de ex-Tesorero Municipal de Colón, á Rafael de la Esperiella por la omisión de sentar partidas en los libros de sus cuentas, omisión comprendida en el capítulo 19, título IX, Libro 11 del Código Penal. Este cargo, materia del juicio, subsiste en todo su vigor y plenitud; fallo que sin vacilación confirmaría en todas sus partes la Corte, á no contener una que no debió decidirla el Juez por extraña á su jurisdicción».

Adhese á la devolución de la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) por la Tesorería Municipal de Colón al ex-Tesorero de la Esperiella; devolución que hará ó negará el Tribunal de Cuentas, por ser asunto de su exclusiva competencia, según resulte del examen de las cuentas del responsable del Erario Rafael de la Esperiella. En mérito de lo expuesto, se revoca la sentencia de primera instancia en la parte relativa á la devolución de los dos mil balboas (B. 2,000.00) por la Tesorería Municipal de Colón á Rafael de la Esperiella, y se confirma en todo lo demás administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el Ministerio Público.

Leáse, notifíquese, regístrese y devuélvase.

J. B. AMADOR, G.—FERNANDO GUARDIA.—Manuel A. Herrera L., Secretario.

Queda, pues, demostrado que el señor Juez Segundo del Circuito de Colón, dejando desapercibido su propio fallo de 15 de Junio próximo pasado, el cual transcribió la Corte, como dejo dicho, se tomó atribuciones incoherentes á su jurisdicción, de donde emana la abrogación de la Corte Suprema de Justicia en esa parte de la sentencia preitada declarando que es de la exclusiva competencia del Tribunal de Cuentas, como en efecto lo es, tal mandato, según resulte del examen de las cuentas del Responsable del Erario señor de la Esperiella; y en tal virtud propongo el siguiente Proyecto de Resolución:

«Ejecútase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Corte Suprema de Justicia: exíjase al responsable señor de la Esperiella las cuentas de su manejo correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1908 y las de Enero á Febrero de 1909, señalándole un término de treinta días, más el de la distancia, para que pueda pedir el desglose de ellas al Juez del Erario y las envíe á este Tribunal, acompañando todos los comprobantes, talonarios y libros respectivos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 56 de 1904, para llevar á efecto el examen de feneamiento de ellas de conformidad con los artículos 44 á 46 de la Ley citada; y como el señor de la Esperiella está condenado á pagar á título de multa, veinte y siete balboas cincuenta centésimos así como al pago de costas procesales y al resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios que se compruebe ha sufrido la Municipalidad de Colón á causa de la comisión del delito que se juzga, que no

han sido estimados aún para deducir ese valor de la suma depositada, conjuntamente con la multa señalada; resultando así que la diferencia á favor del señor de la Esperiella sería menor de los mil doscientos treinta y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos (B. 1,236.55) que pide el señor Rafael de la Esperiella que se le devuelva, este Tribunal se abstiene de ordenar la devolución del excedente indicado.

Vuestra comisión,

V. E. ALVARADO,

Contador de la Primera Plaza.

Tribunal de Cuentas.—Panamá, Octubre 14 de 1911.

Aprobada como ha sido en esta fecha por la Sala de Apelación y Consulta la resolución que antecede, se dispone en consecuencia ponerla en conocimiento del interesado, señor Rafael de la Esperiella, por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Colón, á quien con tal fin se remite este documento, que devolverá á este Tribunal tan pronto sea hecha la correspondiente notificación al señor Esperiella.

El Presidente,

FRANCISCO A. FAGIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 6 DE 1913

(DE 14 DE MAYO)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, relativas á los cuatro meses de Septiembre á Diciembre de 1908, al de Enero y los 25 días de Febrero de 1909. Responsable el señor Rafael de la Esperiella.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda plaza.

Consta del Auto número 221 de 1909 (de 18 de Junio), que el entonces Contador de la Primera Plaza, don Henrique Lewis, examinó por segunda vez las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Colón, referentes á los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908; y al considerar los descargos formulados por el Responsable con relación á ellas, en virtud de providencia anterior, llega al resultado de que éstas son satisfactorias en lo posible; pero deja pendiente la glosa de la falta del acta de posesión y la fianza del Responsable para asegurar su manejo; porque no aparecen estos documentos. Abstiénese, por tanto, de aprobar las cuentas supradichas de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 99 de 1907. En el expediente creado con relación al estudio y las investigaciones que ellas han motivado y en que hubo de intervenir el Poder Judicial por acusación contra el señor Rafael de la Esperiella, hacen fe ya los dos documentos aludidos.

Se surtió después un juicio de responsabilidad que instruyó el Juez 2º del Circuito de Colón contra dicho responsable; y fundándose éste en los fallos recaídos durante su tramitación en primera y segunda instancias, elevó un memorial á la Presidencia del Tribunal, adjuntando copia de aquellos, á fin de que se le ordenara la devolución de B. 1,236.55, saldo que aparece á su favor, sin incluir costas, daños perjuicios y procedente del importe de B. 2,000 que depositó en la Tesorería Municipal de Colón para responder de lo que se le imputara en su contra por errores cometidos y recaídos no ingresados en Caja, según las sentencias ejecutoriadas á que se ha hecho mérito.

Convocada la Sala de Apelación y Consulta para considerar la solicitud del señor de la Esperiella, fué nombrado Contador ponente el señor Vicente E. Alvarado, quien, previo estudio especial de todos los antecedentes, presentó en la Sesión posterior del Tribunal en pleno, el 30 de Septiembre de 1911, un bien atinado Proyecto de Resolución en que resume la actuación de los Tribunales de Justicia, acatando lo resuelto definitivamente por la Corte Suprema; y concluye formulando la norma de conducta que debe seguir, en lo sucesivo, este Tri-

bunal en lo relacionado con las cuentas de dicho Responsable.

La Sala de Apelación y Consulta aprobó la Resolución precedente y se le dió curso de acuerdo con los trámites legales.

Notificado de ella el señor de la Esprella, tuvo a bien pedir al señor Juez 2º del Circuito de Colón, en Octubre 19 de 1911, que se procediera a la tasación de costas, daños y perjuicios ocasionados al Municipio de Colón, de conformidad con la ley. Así se hizo, y consta en autos decidido este incidente, que terminó aprobando el Juez la evaluación de B. 19.16, hecha por los peritos.

Con memorial de 5 de Julio de 1912 al Tribunal de Cuentas, acompaña la Esprella, la liquidación del depósito de B. 2000, de los que deduce las partidas que conforme a las sentencias ejecutoriadas, debe entregar al Municipio de Colón, así:

Omisión de dejadas de anotar en los libros de la Tesorería.....	B. 766.45
Multa impuesta.....	27.50
Apelación de costas, daños y perjuicios.....	19.16
Suma.....	813.11
que deducida de B. 2000, da un saldo a favor del responsable de.....	1186.89

y que, pide se devuelva.

Suma igual a la depositada.....

2000.00

A dicha solicitud le cupo el proveído del Presidente del Tribunal, de fecha 20 de Julio de 1912, por el cual se dispone la devolución a éste de todas las cuentas que constituyen su manejo para ser examinadas y proveer a su feneamiento; pago de la multa y costas, daños y perjuicios antedichos; y al final se da por recibida la Presidencia de las cuentas aludidas, rotas y con inventarios incompletos, (sic) remitidos por el Juez 2º del Circuito de Colón.

Reasumido el juicio de cuentas del responsable señor Rafael de la Esprella, el suscrito Contador hubo de contraerse al examen de las cuentas de Enero y Febrero, puesto que, como se ha dicho antes, las anteriores fueron examinadas, reexaminadas y glorias por el ex-Contador señor Henrique Lewis, antes de iniciar acción alguna contra aquél.

Del juicio surtido, de que se ha hecho mención, se comprobaron las omisiones a cuyo pago fue condenado Rafael de la Esprella; resta, pues, decidir si las últimas cuentas expresadas fueron bien formadas de acuerdo con la ley y los reglamentos sobre la materia.

De su estudio resulta que las de Enero carecían de los comprobantes de egresos inventariados y asentados en las copias de la cuenta de Caja que se examina.

En este estado el señor de la Esprella nombró apoderado especial al doctor Carlos A. Mendoza, quien ha sido tenido como tal, según consta en autos. Apercibido éste de la falta apuntada, ha remitido a este Tribunal, con una exposición de hechos, la documentación constante de ocho folios útiles y que corren en el expediente creado, por la cual subsana con razones oportunas, y las piezas supletorias requeridas, la omisión de los comprobantes originales, que justifican plenamente los pagos que constituyen el haber de aquella cuenta.

En atención a lo expuesto, y a que en todas dichas cuentas no adolece de error substancial, sino de pequeñas deficiencias de mera formalidad descriptiva en las partidas, y que no afectan los resultados aritméticos de orden: el suscrito Contador,

RESUELVE:

Féncense provisionalmente las cuentas de Septiembre a Diciembre de 1908, la de Enero y 25 días de Febrero de 1909, de que es responsable el señor Rafael de la Esprella en su carácter de ex-Tesorero Municipal de Colón, con el saldo final de B. 7487.404.

Aplázase para la aprobación definitiva de dichas cuentas la devolución del saldo de B. 1186.89 a que tiene derecho el expresado responsable, una vez deducida la suma de B. 813.11 de los B. 2000, que tiene depositados en

la Tesorería Municipal, cantidad que debe reintegrar al Tesoro Municipal de ese Distrito, en cumplimiento de sentencias ejecutoriadas, emanadas del Poder Judicial.

Agréguese una copia de este Auto al expediente que se ha formado por Secretaría.

Cópiese, notifíquese al apoderado legal del responsable y publíquese,

El Contador de la 2ª Plaza,
MANUEL RAMÍREZ M.
El Secretario,
Manuel A. Herrera A.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 18, 19, 20, 21 y 23 de Junio de 1913.

DÍA 18	
Existencia anterior.....	B. 228.226,36
Entradas de hoy.....	7.161,77
Suma.....	235.388,14
Salidas de hoy.....	3.808,77
Existencia para mañana.....	231.579,37

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 175.358,10
Plata Panameña.....	45.153,87
Monedas de Nickel.....	1.733,82
Agentes Fiscales.....	114,52
Varios Documentos.....	9.219,05
Suma.....	231.579,37

Panamá, 18 de Junio de 1913.

DÍA 19	
Existencia anterior.....	B. 231.579,37
Entradas de hoy.....	3.897,46
Suma.....	235.476,83
Salidas de hoy.....	1.790,76
Existencia para mañana.....	233.686,07

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 175.538,79
Plata Panameña.....	47.028,34
Monedas de Nickel.....	1.733,82
Agentes Fiscales.....	126,07
Varios Documentos.....	9.259,05
Suma.....	233.686,07

Panamá, 19 de Junio de 1913.

DÍA 20	
Existencia anterior.....	B. 233.686,07
Entradas de hoy.....	41.612,46
Suma.....	275.298,53
Salidas de hoy.....	12.289,23
Existencia para mañana.....	263.009,30

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	211.367,77
Plata Panameña.....	40.523,70
Monedas de Nickel.....	1.050,97
Agentes Fiscales.....	126,07
Varios Documentos.....	9.940,79
Suma.....	263.009,30

Panamá, 20 de Junio de 1913.

DÍA 21	
Existencia anterior.....	B. 263.009,30
Entradas de hoy.....	5.524,84
Suma.....	268.534,14
Salidas de hoy.....	2.729,77
Existencia para mañana.....	265.804,34

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	209.939,65
Plata Panameña.....	43.223,06
Monedas de Nickel.....	1.550,87
Agentes Fiscales.....	126,07
Varios Documentos.....	10.964,68
Suma.....	265.804,34

Panamá, 21 de Junio de 1913.

DÍA 23	
Existencia anterior.....	B. 265.804,34
Entradas de hoy.....	5.427,19
Suma.....	271.231,53
Salidas de hoy.....	13.361,83
Existencia para mañana.....	257.869,70

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	199.895,00
Plata Panameña.....	45.815,31
Monedas de Nickel.....	1.550,97
Agentes Fiscales.....	126,07
Varios Documentos.....	10.482,34
Suma.....	257.869,70

Panamá, 23 de Junio de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora

AVISOS OFICIALES

ESCUELA PROFESIONAL DEMUJERES

CONCURSO A BECAS

Desde la fecha de la presente invitación, hasta el 5 de Julio próximo, se admitirán en la Secretaría de Instrucción Pública peticiones para la adjudicación de veintuna (21) becas costeadas por el Gobierno, creada por el Decreto número 59, de 23 de Mayo de 1913.

En el citado establecimiento se enseñarán, siempre que haya siquiera un número de diez alumnas para cada uno de los cursos, las siguientes materias: Dibujo ornamental, Bordados en blanco y artístico, Tejidos a máquina y mano, Costura y modistería, Ropa interior de hombres, Telegrafía, Mecanografía y estenografía, Lavado y aplanchado, Culinaria y Confección de sombreros.

La Mecanografía y la Culinaria serán materias obligatorias para todas las alumnas de la Escuela, y el Lavado y aplanchado para las alumnas internas únicamente.

Las aspirantes a estas becas deberán acompañar a sus respectivas solicitudes los documentos necesarios para comprobar que reúnen las siguientes condiciones:

- Que observan buena conducta y que la observan también sus padres o las personas a cuyo cargo estén;
 - Que son pobres y que lo son también sus padres o guardadores, al extremo de no poder sufragar los gastos de su educación;
 - Que tienen 14 años cumplidos y que no pasan de 18;
 - Que son panameñas de nacimiento o hijas de padres o madre panameños;
 - Que son oriundas de la Provincia por la cual solicitan la beca y que residen habitualmente en ella;
 - Saber leer, escribir y conocer las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.
- Los puntos a, b y e, podrán comprobarse con la declaración de tres personas hábiles legalmente, sobre cuya idoneidad certificará la autoridad ante la cual sean tomadas las declaraciones: los puntos c y d, con la respectiva fe de bautismo y en su defecto de la misma manera que los puntos anteriores, y el punto f, en un examen que consistirá en ejercicios de lectura y dictado, y en solución de problemas, usando las cuatro operaciones fundamentales.
- Las aspirantes a estas becas deberán indicar claramente en sus solicitudes los dos cursos no obligatorios entre los cuales desearían tomar uno, para que la Secretaría pueda resolver

si se accede o no a lo solicitado, según las capacidades que para los respectivos estudios demuestran las concursantes en los exámenes de prueba, y de acuerdo, también, con el número de aspirantes que se presenten para cada curso.

La Secretaría hace presente que en consideración a que las señoritas residentes en esta ciudad que deseen recibir la enseñanza que se imparte en la Escuela Profesional pueden hacerlo concurriendo al establecimiento en calidad de alumnas externas, se ha resuelto no admitir solicitudes de beca hechas por aspirantes a vecindadas en esta ciudad. Así mismo serán devueltas las peticiones hechas por señoritas que tengan algún hermano becado anteriormente en cualquiera de las Escuelas de la capital.

También recomienda la Secretaría la conveniencia de formar los expedientes que han de venir con cada solicitud en un todo de acuerdo con lo establecido en esta Invitación, pues no serán admitidos los que vengan hechos en una forma distinta.

La admisión de solicitudes quedará definitivamente cerrada el día 5 de Julio próximo, a las cuatro de la tarde, después de cuyo término se rechazarán las que lleguen a la Secretaría.

Panamá, 12 de Junio de 1913.

El Secretario de Instrucción Pública,

GABO. ANDREVE.

AVISO

Con frecuencia se presentan a este Despacho particulares que desean obtener datos e informes referentes a los asuntos que están en curso o que han cursado en la Secretaría de Fomento, no sólo del tiempo de la república sino también de la época de Colombia. A los que en lo sucesivo quieran obtener tales informes, se les hace saber que deben solicitarlos por medio de memoriales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 287 de la Ley 14 de 1909.

Panamá, Junio 23 de 1913.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eligio Bernal se halla depositado un torote de dos años de edad más o menos, color amarillo sardo sin marca ninguna, el cual ha sido denunciado como bien mostrenco.

El que se creyere con derecho al referido animal, lo hara valer dentro del término de treinta días contados desde la fecha.

San Carlos, Junio 12 de 1913.

J. C. CRONADO.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza al sindicado Julio Cruz, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado a estar a derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de hurto de ganado mayor; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste. No se inserta la filiación del sindicado, por no figurar en autos.

Bocas del Toro, Mayo 27 de 1913.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

José Antonio Grinuas.

3 vs. 3

Imprenta Nacional.